

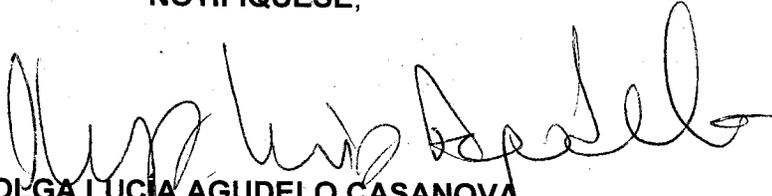


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO, META**

PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : JANETH LILIANA GALVIS CAMACHO
DEMANDADO : JAIRO YESID CASTILLO ARGUELLES
RADICACION : 2018-00319

NOTIFÍQUESE,


OLGA LUCIA AGUDELO CASANOVA
Juez


JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 002 del
12 ENE 2020


LEIDY YULIETH MORENO ÁLVARES
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO, META**

PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : JANETH LILIANA GALVIS CAMACHO
DEMANDADO : JAIRO YESID CASTILLO ARGUELLES
RADICACION : 2018-00319

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que el niño DAVID LORENZO, nacido el día 30 de diciembre 2015, es hijo extramatrimonial del señor JAIRO YESID CASTILLO ARGUELLES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil de esta ciudad, para que tome nota de la sentencia en el registro civil de nacimiento del niño DAVID LORENZO, Indicativo Serial 56584296 y NUIP 1.230.342.441, por lo que el nombre del niño pasará a ser DAVID LORENZO CASTILLO GALVIS.

TERCERO. FIJAR la suma de TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000) mensuales como cuota alimentaria a favor del niño DAVID LORENZO y a cargo del señor JAIRO YESID CASTILLO ARGUELLES; ; por concepto de alimentos, recreación, habitación, salud, educación, más una cuota extraordinaria en el mes de junio equivalente al 50% de la cuota alimentaria y otra cuota extraordinaria en el mes de diciembre correspondiente al 50% de la cuota alimentaria, adicionalmente el señor CASTILLO ARGUELLES pagará el 50% de los gastos extras de salud (que no cubra el PBS) y educación, previa presentación de recibo o factura de pago por dichos conceptos. Respecto al vestuario el padre aportará dos mudas de ropa completas a DAVID LORENZO por valor de \$100.000, cada una, una muda en el mes de Diciembre y una en la fecha de cumpleaños del niño. El valor correspondiente a la cuota alimentaria deberá ser consignado por el señor CASTILLO ARGUELLES a órdenes de la señora JANETH LILIANAN GALVIS CAMACHO en una cuenta bancaria a nombre de la demandante dentro de los primeros cinco días de cada mes. La cuota empezará a regir en el mes de Febrero de la presente anualidad. Y aumentará cada año en la misma proporción que incrementa el salario mínimo mensual legal.

La patria potestad, la responsabilidad parental y la custodia será compartida de forma permanente y responsable por ambos padres, en consecuencia tendrán la obligación conjunta de orientar, cuidar, acompañar y criar al niño DAVID LORENZO en su proceso de formación, para que pueda lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.

El cuidado personal del niño seguirá estando como hasta ahora en cabeza de su madre.

En cuanto a las visitas, el señor CASTILLO ARGUELLES podrá visitar a DAVID LORENZO cuando así lo desee previa concertación con la señora JANETH LILIANA y que no interfiera con el horario escolar del niño y las demás actividades programadas por su progenitora.

CUARTO: NEGAR la pretensión segunda en lo que respecta a la patria potestad conforme lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO: Sin condena en costas.



PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : JANETH LILIANA GALVIS CAMACHO
DEMANDADO : JAIRO YESID CASTILLO ARGUELLES
RADICACION : 2018-00319

permita alcanzar el máximo de satisfacción de sus derechos, el Despacho debe señalar entonces una cuota alimentaria tomando como base que el demandado devenga el salario mínimo para lo cual se podrá fijar hasta el 50% de los ingresos del obligado luego de las deducciones de ley y en el entendido de que la obligación alimentaria es conjunta, sin perjuicio de la capacidad económica de cada padre.

Así las cosas el despacho fijará la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000) mensuales como cuota alimentaria a favor del niño DAVID LORENZO y a cargo del señor JAIRO YESID CASTILLO ARGUELLES; por concepto de alimentos, recreación, habitación, salud, educación, más una cuota extraordinaria en el mes de junio equivalente al 50% de la cuota alimentaria y otra cuota extraordinaria en el mes de diciembre correspondiente al 50% de la cuota alimentaria, adicionalmente el señor CASTILLO ARGUELLES pagará el 50% de los gastos extras de salud (que no cubra el PBS) y educación, previa presentación de recibo o factura de pago por dichos conceptos. Respecto al vestuario el padre aportará dos mudas de ropa completas a DAVID LORENZO por valor de \$100.000, cada una, una muda en el mes de Diciembre y una en la fecha de cumpleaños del niño. El valor correspondiente a la cuota alimentaria deberá ser consignado por el señor CASTILLO ARGUELLES a órdenes de la señora JANETH LILIANAN GALVIS CAMACHO en una cuenta bancaria a nombre de la demandante dentro de los primeros cinco días de cada mes. La cuota empezará a regir en el mes de Febrero de la presente anualidad. Y aumentará cada año en la misma proporción que incrementa el salario mínimo mensual legal.

La patria potestad, la responsabilidad parental y la custodia será compartida de forma permanente y responsable por ambos padres, como lo establece el Artículo 23 de la Ley 1098 de 2006, en consecuencia tendrán la obligación conjunta de orientar, cuidar, acompañar y criar al niño DAVID LORENZO en su proceso de formación, para que pueda lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos, por lo anterior y como quiera que en el presente asunto no se ha configurado causal alguna de privación de patria potestad, no se accederá a dicha pretensión, por cuanto, al demandado no le asistía obligación alguna para con el niño DAVID LORENZO teniendo en cuenta que solo con esta sentencia se establece la filiación del niño.

El cuidado personal del niño seguirá estando como hasta ahora en cabeza de su madre.

En cuanto a las visitas, el señor CASTILLO ARGUELLES podrá visitar a DAVID LORENZO cuando así lo desee previa concertación con la señora JANETH LILIANA y que no interfiera con el horario escolar del niño y las demás actividades programadas por su progenitora.

No habrá condena en costas por cuanto dentro del presente asunto no hubo oposición a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley.



PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : JANETH LILIANA GALVIS CAMACHO
DEMANDADO : JAIRO YESID CASTILLO ARGUELLES
RADICACION : 2018-00319

"ARTÍCULO 129. ALIMENTOS. En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.. ...". Subrayado fuera del texto original.

Respecto a las implicaciones *ius fundamentales* del derecho de alimentos, la Corte constitucional en Sentencia T-676 de 2015 ha dicho lo siguiente:

*"4.1. De acuerdo con los artículos 42 y 44 superiores, los padres tienen derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deben sostenerlos y educarlos mientras sean menores de edad, lo que implica, a su vez, que desde una perspectiva ampliada, la familia tenga la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales. Esta consagración constitucional hace precisamente referencia a la obligación de prestar alimentos y al derecho a recibirlos. En efecto, la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, así como el cuidado, la educación, y la recreación hacen parte del conjunto *ius fundamental* del derecho a los alimentos, que como deber de orden constitucional y legal para el alimentante, procura asegurar los medios para que niños, niñas y adolescentes se desarrollen física, psicológica, espiritual, moral, cultural y socialmente.*

En ese sentido, en diversas oportunidades la Corte ha advertido sobre la relevancia que de manera general reviste el derecho de alimentos frente a la garantía y disfrute del mínimo vital y de la concreción del principio de interés superior del menor, cuando se trata de niños, niñas y adolescentes, destacando que si bien "...ostenta una naturaleza prestacional - asistencial, es evidente que participa del carácter prevalente atribuible a todos los derechos de los menores y que se reafirma en el hecho mismo de que con su ejercicio se logra satisfacer y garantizar otros derechos de rango fundamental, tales como la salud, la educación, la integridad física, entre otros...", razón por la cual, "...la garantía que se otorgue a este derecho [el de alimentos] debe reflejar el carácter prevalente del mismo y no puede considerar únicamente la perspectiva de la protección del menor en su mínimo vital, sino que exige extenderse a la efectividad de los principios (...) relativos al interés superior de los menores, a la solidaridad, a la justicia y a la equidad..."

4.2. Así, el derecho de alimentos exige un alto compromiso de la persona obligada legalmente a darlos, como quiera que están en juego intereses de gran valor para el ordenamiento jurídico, especialmente si se trata de niños, niñas y adolescentes. En otras palabras, cuando la obligación alimentaria involucra a un menor, cuyo escenario más típico es de padres a hijos, y éstos se hallen inhabilitados para subsistir de su propio trabajo, por encontrarse en una situación de discapacidad permanente, por ser menores de edad o estudiar hasta los 25 años,^[79] el alimentante, mientras esté en capacidad de procurar los alimentos, "(...) debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los [mismos]."^[80] Bajo esta óptica, es claro que una persona que tiene a su cargo obligaciones alimentarias, debe ser lo suficientemente cuidadosa y diligente en el manejo de su patrimonio para no arriesgar las condiciones de mínimo vital y vida digna de quien depende de él, y en todo caso, tal como lo ha precisado el legislador colombiano, de darle prevalencia al pago de este tipo de obligaciones sobre otra clase de créditos."

Así las cosas, no obstante, haberse oficiado a la cámara de comercio de Villavicencio y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio a fin de determinar la capacidad económica del demandado, estas entidades respondieron que el señor CATILLO ARGUELLES no posee bienes inmuebles (fl. 42) ni tampoco vínculos con sociedades comerciales y/o establecimientos de comercio (fl. 53 a 54).

Por tanto, en el presente evento al no tenerse conocimiento de los ingresos del señor JAIRO YESID, debe partirse para señalar la cuota alimentaria de que aquel, cuanto menos, devenga un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con lo establecido el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, advirtiendo que la necesidad alimentaria se presume al tratarse de niños y adolescentes y el niño DAVID LORENZO tiene derecho a recibir una cuota alimentaria justa por parte de su padre, que le



PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : JANETH LILIANA GALVIS CAMACHO
DEMANDADO : JAIRO YESID CASTILLO ARGUELLES
RADICACION : 2018-00319

Por lo anterior, como es apenas obvio, el nombre del niño cambiará a efectos de sustituir el apellido materno, razón por la cual en adelante se llamará **DAVID LORENZO CASTILLO GLAVIS**. Se ordenará oficiar para lo de su cargo a la correspondiente Notaría o Registraduría.

Ahora se harán los pronunciamientos de ley que como consecuencia del establecimiento de la paternidad son propios de este proceso.

Ahora bien, se harán los pronunciamientos de ley que como consecuencia del establecimiento de la paternidad son propios de este proceso.

El derecho de los niños, niñas y adolescentes a los alimentos, está protegido constitucionalmente en el Artículo 44 y en el bloque de constitucionalidad Convención de los derechos del niño Artículo 3 y en la Declaración de las Naciones unidas sobre los derechos del niño en el Principio 3.

El artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, establece como derechos fundamentales de los niños entre otros, los alimentos, siendo los padres los llamados únicamente a velar por dicha obligación, en caso de incumplimiento existen las acciones legales pertinentes y que entre otras es la que ahora nos ocupa.

A su vez la Ley 1098 de 2006 establece en su artículo 14 que la responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad y que la misma incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.

Respecto a los alimentos el Art. 24 del Código de la Infancia y Adolescencia indica lo siguiente:

“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y adolescentes...”

Tratándose de alimentos para niños, niñas y adolescentes, el legislador ha optado por una amplia regulación de presunciones, con el fin de proteger los intereses superiores del alimentario.

Así, el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia indica:



PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : JANETH LILIANA GALVIS CAMACHO
DEMANDADO : JAIRO YESID CASTILLO ARGUELLES
RADICACION : 2018-00319

“ Artículo 386.-Investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3...

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo...”

El mandato contenido en el artículo 29 de la Constitución Política referente a que las decisiones judiciales deben basarse en las pruebas legal y oportunamente recaudadas en el proceso, normativa recogida en el artículo 167 del C.G.P, que indica que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho contenido en la norma que consagra el efecto jurídico que persigue, esto es, en primer lugar, que el Juez debe fallar de acuerdo a lo probado, estando vedada la fórmula verdad sabida y buena fe guardada y que la carga de la prueba incumbe las partes.

La prueba científica practicada dentro del proceso, arrojó como conclusión que *“JAIRO YESID CASTILLO AGUELLES no se excluye como el padre biológico del (la) menor DAVID LORENZO. Probabilidad de paternidad: 99.999999%. Es 311.531.754,5086401 veces más probable que JAIRO YESID CASTILLO ARGUELLES sea el padre biológico del (la) menor DAVID LORENZO a que no lo sea.”*, no existen elementos que generen dudas sobre su veracidad y certeza, resultados que se corrió traslado a las partes, del cual no se presentó objeción alguna al respecto; por lo cual, no existen elementos que generen dudas sobre su veracidad y certeza por lo que sin mayores elucubraciones es dable determinar que le asiste razón a la demandante, en el sentido de que el señor JAIRO YESID CASTILLO ARGUELLES es el papá biológico del niño DAVID LORENZO, razón por la cual hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda.

Esto sumado a la aplicación contenida en el artículo 97 del Código General del proceso de la presunción de aceptación de los hechos susceptibles de confesión al no haber dado contestación de la demanda por parte del demandado luego de notificarse por aviso de la demanda.

Ahora bien, el examen genético fue realizado por el Instituto Nacional de Medicina legal debidamente acreditado y por tanto se verificó que cumple con lo establecido en el parágrafo 3° del Artículo 1° de la Ley 721 de 2001.

Es pertinente indicar que la habilitación de los laboratorios es realizada por la Comisión de Acreditación y Vigilancia de los Laboratorios que practican pruebas de paternidad o maternidad con marcadores de ADN que fue creada por la Ley 721 de 2001 cuyas funciones están definidas en el artículo cuarto del decreto 1562 de 2002.



PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : JANETH LILIANA GALVIS CAMACHO
DEMANDADO : JAIRO YESID CASTILLO ARGUELLES
RADICACION : 2018-00319

114 años de vigencia y que entre sus disposiciones consagra una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico mediante las pruebas antropo-heredo-biológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como en el presente caso, han modificado la ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba de ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN como se prescribe en el art. 3°.

La Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“...El dictamen pericial hoy no solo permite excluir sino incluir con grado cercano a la certeza absoluta a quien es demandado como padre presunto. De la prueba crítica, en la que el razonamiento legislativo para inferir la paternidad y autorizar a declararla judicialmente recorre varios caminos (el hecho conocido y probado – v.gr el trato especial de la pareja- el hecho inferido- las relaciones sexuales- y el segundo hecho inferido- la paternidad) se pasa hoy con ayuda de la ciencia a un prueba de los hechos, científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos e indubitables. Se pasa hoy casi directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la ley 75 de 1968; declarar la paternidad o desestimarla...” Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia del 10 de marzo de 2000.

Más recientemente, reiteró la Corte Suprema: “En tal sentido, la prueba de marcadores genéticos, a la que ninguna trascendencia le dio el juzgador de segundo grado, es hoy un instrumento científico de gran valía para establecer la filiación, de ahí que como “avance de la ciencia en materia de genética es sencillamente sorprendente, contándose ahora con herramientas que a juicio de doctos contienen un indiscutible rigor científico, al extremo de que existen pruebas de tal naturaleza que pueden determinar la paternidad en un grado de verosimilitud rayano en la seguridad” (CSJ SC23 Abr. 1998)”. (CSJ, Casación Civil, Sent. SC1175-2016, abr. 8/2016. M.P. Ariel Salazar Ramírez)

Ahora tenemos que en el numeral 3° y 4° del Artículo 386 del Código General de Proceso, se establece:



PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : JANETH LILIANA GALVIS CAMACHO
DEMANDADO : JAIRO YESID CASTILLO ARGUELLES
RADICACION : 2018-00319

fondo en el presente asunto consistirá en dar respuesta al problema jurídico, que, de conformidad con la naturaleza del asunto, los hechos, pretensiones de la demanda, el pronunciamiento respecto de los mismos en la contestación, y el acervo probatorio recaudado, se contrae a establecer si ¿DAVID LORENZO es hijo o no de JAIRO YESID CASTILLO ARGÜELLES?

A efectos de solucionar el problema jurídico propuesto, habrá el Despacho de elaborar un razonamiento con base en las normas aplicables y los supuestos fácticos probados:

La filiación es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.⁽¹⁾

La investigación de la paternidad es un proceso que tiene como finalidad restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores.⁽¹²⁾ Es una acción que puede instaurarse en cualquier momento, sus titulares son los menores de edad, por medio de su representante legal, los hijos mayores de edad, la persona que ha cuidado de la crianza o educación del menor y el Ministerio Público; si ha fallecido el hijo, la acción pueden ejercerla sus descendientes legítimos y sus ascendientes, y el defensor de familia, respecto de menores en procesos ante el juez de familia, con fundamento en hechos previstos en la Ley 75 de 1968.

En síntesis, la filiación constituye un vínculo que une al padre o a la madre con el hijo y viceversa. Lleva implícito el reconocimiento a la personalidad jurídica, el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros.

Respecto a la prueba de ADN, se tiene que la Ley 721 de 2001, estableció que en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad se ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%, indicando en el parágrafo 2 que mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza ya indicado.

La H. Corte Constitucional en sentencia C-807/2002 lo siguiente:

“Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no solo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado. El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros códigos en especial nuestro Código Civil que cumple ya



PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : JANETH LILIANA GALVIS CAMACHO
DEMANDADO : JAIRO YESID CASTILLO ARGUELLES
RADICACION : 2018-00319

señora JANETH LILIANA GALVIS CAMACHO y al señor JAIRO YESID CASTILLO ARGÜELLES.

Por auto de 30 de julio de 2019 se tuvo por no contestada la demanda por parte del demandado, y se fijó fecha y hora para práctica de prueba de ADN.

A folios 45 a 47 se allega prueba de ADN realizado en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el cual se concluye que "JAIRO YESID CASTILLO AGUELLES no se excluye como el padre biológico del (la) menor DAVID LORENZO. Probabilidad de paternidad: 99.999999%. Es 311.531.754,5086401 veces más probable que JAIRO YESID CASTILLO ARGUELLES sea el padre biológico del (la) menor DAVID LORENZO a que no lo sea."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Examinado el trámite del proceso, se puede observar que se encuentran cumplidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos fundamentales para que se constituya regularmente la relación jurídico procesal así:

- **COMPETENCIA:** La demanda fue dirigida al funcionario competente para conocerla tanto por la naturaleza del asunto como por el domicilio del demandado.

- **CAPACIDAD PARA SER PARTE:** Tanto la parte demandante como la parte demandada son personas naturales, lo que los ubica como sujetos de derechos y obligaciones.

- **CAPACIDAD PROCESAL:** la demandante se encuentra habilitada para comparecer al proceso por ser mayor de edad, con plena disposición de sus derechos; y, el demandado se encuentre habilitado para comparecer al proceso por ser mayor de edad.

- **DEMANDA EN FORMA:** Cumplió ésta con las exigencias formales de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso.

Se establece por otra parte que tanto la parte demandante como la parte demandada se encuentran legitimados en la causa tanto por activa como por pasiva, pues la demandante en representación de su hijo menor de edad, es quien reclama la paternidad y la parte demandada, la llamada a discutir u oponerse a tal situación.

Advertido por tanto que se encuentran colmados los presupuestos procesales a efectos de dictar la sentencia de instancia que en derecho corresponda y, teniendo en cuenta que no se advierten causales de nulidad que pudieran invalidar lo actuado, procede este Juzgador de la forma indicada, determinando que el pronunciamiento de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO, META**

PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : JANETH LILIANA GALVIS CAMACHO
DEMANDADO : JAIRO YESID CASTILLO ARGUELLES
RADICACION : 2018-00319

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA No. 003

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada, dentro del proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, que en este despacho adelantó la señora JANETH LILIANA GALVIS CAMACHO contra JAIRO YESID SACTILLO ARGÜELLES respecto del niño DAVID LORENZO GALVIS CAMACHO.

ANTECEDENTES

La señora JANETH LILIANA GALVIS CAMACHO y JAIRO YESID CASTILLO ARGÜELLES tuvieron una relación sentimental con relaciones sexuales.

De las relaciones sexuales, la señora GALVIS CAMACHO queda en estado de embarazo, del cual nació un niño el día 30 de diciembre de 2015 el cual se llamó DAVID LORENZO GALVIS CAMACHO.

Pese a que el señor JAIRO YESID había manifestado la intención de realizar prueba de ADN para determinar la verdadera paternidad del niño, este no se la ha realizado y tampoco ha aportado para la manutención del niño.

Con base en los hechos atrás expuestos la demandante elevó las siguientes PRETENSIONES:

Que se declare que el niño DAVID LORENZO GALVIS CAMACHO es hijo extramatrimonial del señor JAIRO YESID CASTILLO ARGÜELLES

Que se declare que la señora DIANA EVELYN REINA GÓMEZ es hija del señor MIGUEL ÁNGEL GARCÍA CARDONA.

Que se declare que la patria potestad solamente será ejercida por la señora JANETH LILIANA GALVIS CAMACHO.

Se ordene oficiar a la Notaría para que realice las respectivas anotaciones en el registro civil de nacimiento de la demandante.

En caso de oposición se condene en costas.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de 21 de septiembre de 2018 se admitió la demanda ordenando la práctica del examen de ADN al niño David Lorenzo Galvis Camacho, a su progenitora